

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Auto Int.**

**Rad. 2021-00335-00 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira (Valle) trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).**

La señora **CATHERINE CALDERONEN** representante legal de los intereses de su menor hijo **SAMUEL QUINTERO CALDERON** a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHN FERNANDO QUINTERO VELEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2021-00335-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento Acta de Conciliación No. 00017 la Defensora de Familia Dra. ISABEL CRISTINA VALENCIA PARRA aprobó el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes el 21 de febrero de 2021, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del Centro Zonal Palmira, en este caso el señor JOHN FERNANDO QUINTERO VELEZ y la señora CATHERINE CALDERON, donde como primera medida se fijó la cuota alimentaria provisional equivalente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 Mcte) a favor de su hijo SAMUEL QUINTERO CALDERON, los cuales debería aportarlos días quince (15) de cada mes, a partir de marzo de 2021 y así sucesivamente, dineros que debían ser entregados a la progenitora del menor. De lo anterior, el respectivo aumento de cuota debe ser con base al IPC a partir de enero de 2022, a cargo del demandado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de marzo de 2021 en adelante.

**I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P<sup>1</sup> y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 11 de agosto del 2021.

El demandado fue notificado de la demanda mediante correo certificado Pronto Envíos guía 367208600015 en fecha 08 de noviembre de 2021, y quien no ejercitó la defensa de sus intereses en la forma que corresponde a esta especie de procesos, por lo anterior y una vez vencido el término la apoderada de la parte demandante solicita impulso al proceso.

**II.- CUESTION JURÍDICA**

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, de al Acta de Conciliación No. 00017 la del 21 de febrero de 2021, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del Centro Zonal Palmira, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

---

<sup>1</sup> Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”<sup>2</sup>.**

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 11 de agosto del 2021<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$200.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **JOHN FERNANDO QUINTERO VELEZ**, en favor de la señora **CATHERINE CALDERONEN** representante legal de los intereses de su menor hijo **SAMUEL QUINTERO CALDERON**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 11 de agosto del 2021, que obra en el Punto 03AutoLibraMandamientoEjecutivoRad202100335, Páginas 47 al 49 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$200.000.

**CUARTO.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3° PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srco.-

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

<sup>3</sup> Punto 03AutoLibraMandamientoEjecutivoRad202100335, Páginas 47 al 49 del Expediente Electrónico.

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983d0adab6ad2d80b774c53048fc045d6d9d37d9581c068022a3be64b40b2fb**

Documento generado en 19/01/2022 11:18:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**